

# El acta de la Junta general de accionistas. Su aprobación y efectos

CIRILO MARTIN-RETORTILLO  
Abogado del Estado

## I

### REDACCIÓN DEL ACTA, SU CONTENIDO

Dispone el artículo 33 del Código de Comercio que necesariamente las Sociedades y Compañías llevarán un libro o libro de actas en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales tomadas por las Juntas Generales y los Consejos de Administración, el artículo 40 del propio Código detalla y puntualiza el contenido de estas actas al preceptuar que en dicho libro se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus Juntas o en las de sus Administradores, expresando las fechas de cada una, los asistentes a ellas, los votos emitidos y demás que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los Gerentes, Directores o Administradores que estén encargados de la gestión de la Sociedad o que determinen los Estatutos o bases por que éstas se rigen.

Ambos preceptos mantienen plenamente su vigencia, y su valor normativo de rango primordial ha de ser tenido en cuenta en trámite tan esencial como son las actas de las Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades Anónimas.

Acta, según el Diccionario de la Lengua, es la relación escrita de lo tratado o acordado en una Junta. Ahora bien, jurídicamente para que se entienda elaborada conforme a Ley, ha de recoger con absoluta fidelidad los acuerdos que se adopten y los demás extremos que puntualiza el artículo 40 del Código Mercantil además de los particulares que puedan señalar los Estatutos por que dicha Sociedad se rige. Tiene extraordinaria importancia el Acta de las Juntas Generales, tanto ordinaria, como extraordinaria de las Sociedades. Son las Actas la expresión de los pareceres de los accionistas expuestos de la deliberación habida, y de lo que es más trascendental, de la conjunción de voluntades concretadas en los acuerdos y decisiones que la colectividad adopte.

El Acta viene a ser la materialización de la voluntad de la Sociedad cumplidas las solemnidades y requisitos establecidos en los Estatutos para la validez de tales acuerdos, de ahí la necesidad

de recoger en ella, con esmero y pulcritud cuantas deliberaciones hubo en la Junta sobre los temas debatidos, y los acuerdos concretos que la misma adoptó, debiendo consignar igualmente lo que denomina FISCHER «las exigencias de las minorías» que, como dice tan ilustre autor, deberán hacerse valer expresamente con este carácter, «mediante la presentación de una propuesta especial y procediendo a votarla aparte» (1), siquiera en la práctica española sea normal y corriente hacer constar la opinión o voluntad de la minoría en forma negativa, es decir, consignando la discrepancia del grupo minoritario con el acuerdo refrendado con el voto válido de la mayoría de las acciones.

Extendida el Acta cuidadosamente regula el artículo 62 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas la forma o sistema para la aprobación de dicha Acta con cuyo requisito ésta adquiere plena validez, y el acto y acuerdos en ella formalizados adquieren sustantividad y eficacia, con valor declarativo para el futuro social.

El Acta será extendida por el Secretario, que lo será el designado por los Estatutos, o si no lo hubiera, o no pudiese actuar, entonces conforme al artículo 61 de la Ley, lo será el designado para tal función por los accionistas asistentes a la Junta.

Como anteriormente decimos, siguiendo la doctrina de FISCHER y demás tratadistas deberán consignarse también las «exigencias de las minorías», criterio refrendado en la nueva Ley cuyo artículo 69 declara y considera legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación a los concurrentes a las Juntas «que hubiesen hecho constar en Acta su oposición al acuerdo impugnado», y a los que hallan sido ilegítimamente privados de emitir su voto».

Téngase en cuenta que conforme al Decreto de 29 de febrero de 1952 por el que se aclara y desarrolla el artículo 71 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, referente al derecho de elección de miembros del Consejo, quienes pretendan utilizar el derecho de agruparse para intervenir en tal elección, deberán comunicarlo cada vez al Consejo con cinco días de anterioridad, teniendo que reiterar en el acto de la Junta General su decisión de ejercitarlo, extremo que naturalmente deberá hacerse constar en el Acta respectiva, preceptuando el artículo 4.º de dicho Decreto que en el Acta de la Junta General se hará relación de las acciones agrupadas que hayan ejercitado su derecho de elección de Vocales del Consejo, especificando su clase, serie y numeración.

---

(1) *Las Sociedades Anónimas. Su régimen jurídico*, Ed. Reus, 1934, página 259.

## II

## SISTEMAS PARA LA APROBACIÓN DEL ACTA

Conforme dispone el artículo 62 de la Nueva Ley, el Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Acertada en extremo nos parece la innovación establecida por la nueva Ley, al admitir la aprobación simultánea del Acta de la Junta General, efectuándola a continuación de la misma, considerándola como el acto o si no pudiera efectuarse al final de la misma estableciendo el sistema de que la aprobación se efectúe en el discreto plazo de quince días por la delegación habilitada para tal fin por la propia Junta general. Con razón, escribe López Barrantes y Mejías, venía rigiendo en materia de extensión de Actas una perniciosa costumbre, que consistía en aprobar el Acta de cada Junta en la siguiente, y en verdad una aprobación en plazo tan distante carecía de sentido, pues no cabe pensar en que los acuerdos en tanto se aprobaba el Acta tenían carácter provisional y condicionado a la ulterior aprobación, que por regla general recaía sobre actos ya ejecutados (2). No hay duda, por tanto, de que la reforma constituye un notorio acierto, permitiendo esa aprobación simultánea, que da validez y eficacia a los acuerdos sociales inmediatamente y una mayor agilidad para los órganos gestores de los intereses sociales, que no tienen que esperar a que se reúna otra vez la Junta general para que con la aprobación del Acta logren la plenitud de eficacia los acuerdos que se adoptaron en la Junta a que la misma se refiere.

Lástima que tan acertada innovación no haya corrido la misma suerte en cuanto a la redacción de dicho precepto, cuya generalidad e imprecisión viene motivando dificultades y ciertas perplejidades, sobre todo en aquellas Sociedades cuyos Estatutos no han tenido la precaución de desarrollar con la amplitud necesaria este precepto, tipo base que la Ley establece. Si como acertadamente dice el docto profesor Garrigues (3), «ha pasado por fortuna aquella época de apasionada discusión en torno a la Ley en la que todas las voces parecían concentrarse en contra de la reforma», y a lo largo del año y medio de experiencia ha demostrado con la eficacia persuasiva de los hechos que la alarma era infundada, es lo cierto que la realidad ha puesto de relieve la extremada rigidez de algunos preceptos de dicha Ley y la insuficiencia de alguno de los mismos. El artículo que comentamos ofrece excesiva generali-

---

(2) Página 302, ob. cit.

(3) *Los administradores de Sociedades Anónimas ante la nueva Ley*, Agencia Financiera, 1953. Banco de Bilbao.

dad y una falta absoluta de concreción, sin duda por haber dejado su desarrollo al elaborarse los Estatutos particulares de cada Compañía. Si, como decía San Isidoro, la claridad es esencial en las Leyes, hay que reconocer que ésta falta en dicho precepto. Esa generalidad, esa falta de precisión, ha motivado perplejidades creando conflictos en la realidad que es menester evitar, máxime tratándose de preceptos legales activos y de aplicación constante y renovada en períodos ciertos, como acontece con estos que regulan un acto que reiteradamente efectúan las Compañías mercantiles. Es más necesaria la claridad y exactitud en los preceptos legales de este tipo si tenemos en cuenta el momento psicológico en que se provoca su aplicación, cuando los pareceres contrapuestos de unos y otros, cuando las discrepancias con la gestión social han motivado la agrupación en distintos bandos de la masa accionista con el inevitable apasionamiento por una y otra parte, en los que es más preciso que la norma legal, lejos de provocar dudas y vacilaciones, resuelva con criterio certero todos y cada uno de los supuestos que la realidad, siempre tan fecunda y varia, puede suscitar.

Enhorabuena que se suprima el sistema de aprobación diferida del Acta de una Junta General hasta la celebración de la próxima, cuya celebración normalmente se efectúa a un año fecha, aplazamiento que difiere en exceso la plena efectividad y validez de unas decisiones sociales que pueden ofrecer especial importancia, pero al instaurar el nuevo sistema de aprobación simultánea es necesario hacerlo en términos claros y sencillos para que no surjan choques y vacilaciones que vengán a echar por tierra las ventajas logradas con la abolición de esa aprobación diferida.

No hubiera estado de más precisar en este artículo la necesidad de recoger en el Acta los extremos que en ella deben consignarse. Ante este silencio a nuestro pobre criterio deberá tenerse en cuenta, como antes decimos, siquiera sea como norma orientadora, lo que dispone el artículo 40 del Código de Comercio, precepto que estimamos está en vigor aunque se omita su mención en el Decreto de 14 de diciembre de 1951, por el que se declaran vigentes determinadas disposiciones relativas a las Sociedades Anónimas y en el que sólo mencionan los artículos referentes a las obligaciones emitidas por estas Sociedades, sin duda porque a ellos alude el artículo 111 de la Ley. Fundamos nuestro criterio respecto a la vigencia del Código sobre este particular: a) En que la disposición final de la Ley deroga las disposiciones que se opongan a los preceptos de la misma y el artículo 40 del Código de Comercio en cuanto determina los extremos que deben reflejarse en el Acta, no se opone a ningún precepto de la Ley de 17 de julio de 1951; y b) En que la disposición final primera de la Ley de 17 de julio de 1953 sobre el régimen jurídico de las Sociedades de responsabilidad limitada terminantemente declara que en las Sociedades que se rijan por disposiciones especiales se aplicarán con carácter supletorio las normas

de dicha Ley, «y en su defecto las del Código de Comercio comunes a todas clases de sociedades». Por ello estimamos que deberá recogerse en Acta con el preciso detalle todas las cuestiones enunciadas en el artículo 40 del Código de Comercio que hayan sido objeto de deliberación y las especiales que hemos dejado señaladas en la nota precedente objeto de especial régimen en la propia Ley de Sociedades Anónimas como base necesaria para que el accionista pueda ejercitar los derechos que la propia Ley le concede en los supuestos que con criterio meramente enunciativo hemos recogido en la nota precedente.

### III

#### APROBACIÓN POR LA PROPIA JUNTA GENERAL

Según los términos de este artículo 62, se establece como regla general para la aprobación de las Actas el sistema de aprobación simultánea, al preceptuar que «podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta». La expresión «podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta». La expresión «podrá» marca claramente que tal forma de aprobación es potestativa, es decir, que se mantiene el sistema diferido de aprobación en la Junta General siguiente, pero en cambio permite prescindir de ese anacrónico sistema para ir a la aprobación simultánea, aunque esta posibilidad parece totalmente abolida, puesto que ese artículo seguidamente añade «y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores», es decir que según el texto del artículo 62 la aprobación del Acta de la Junta General, «podrá» hacerse: a) Por la propia Junta a continuación de haberse celebrado; y b) Preceptivamente, en defecto del primer sistema, por el Presidente y dos Interventores. El primero parece ser el sistema preferente, el segundo se establece con carácter subsidiario, ya que se acudirá a él «en defecto» de aquél.

Omite el texto determinar de manera concreta el órgano que deba decidir el sistema que haya de seguirse para la aprobación del Acta, concretamente señalar si es el Presidente, si es la mesa de la Junta General o es la Asamblea el órgano que determine que el Acta se apruebe por uno u otro sistema, por eso han sido varios los casos de discusiones un tanto agitadas que recientemente han surgido en Sociedades Anónimas de rango nacional, precisamente al determinar si el Acta había de hacerse inmediatamente como pretendían algunos grupos suspicaces o atendiendo las indicaciones de la propia Presidencia de ser compleja y dificultosa la redacción del Acta, había de diferirse y para los días inmediatos tal aprobación.

Se nos antoja que el sistema de aprobación simultáneo tendrá escasa finalidad práctica, aunque sea fórmula preferida en muchos casos. La seguirán las Sociedades de vida tranquila y de fuerte

concentración de acciones en que las Juntas Generales se celebren en familia con los Consejeros y media docena de amigos más entre los que se encontrará el elegido para recabar la felicitación al Consejo tras los elogios de rúbrica a su gestión. En estas apacibles reuniones y únicamente en éstas, podrá efectuarse seguidamente a la celebración de la Junta General la aprobación del Acta de la misma que apresuradamente deberá redactar el Secretario si es que no iba ya redactada de antemano. Nada dice el artículo 62 si en esta aprobación del Acta por la propia Junta General deberán estampar sus firmas tanto los accionistas que den su aprobación como los que votaran en contra; estimamos que adoptado este sistema deben firmar el Acta todos los que concurrieron a la Junta, ya que en definitiva la aprobación del Acta es, como decimos anteriormente, la parte final de la propia Junta General y con la firma de los concurrentes quedará la constancia debida de tal aprobación. También este extremo debe ser recogido en los Estatutos, concretando en ellos si basta que firmen el Acta una representación de las acciones concurrentes y a la vez precise y determine si en el caso de ausencia de parte de los que asistieron a la Junta General es suficiente que estampen su firma los que continuaron presentes, llegado este trámite.

Este sistema que denominamos de aprobación simultánea, si se reduce a los casos dichos, ciertamente que no creará problema, pues el ambiente cordial y de mutua confianza que caracteriza tales asambleas, evita toda polémica y discusión y generalmente todo se hace de «conformidad» y siempre merece la aprobación sobre las distintas propuestas que se hagan y, por ende, se dará la más absoluta «conformidad» también en cuanto a la aprobación del Acta y en cuanto a los acuerdos que en ella queden plasmados.

En cambio, será imposible o al menos muy difícil, que pueda seguirse este sistema en las Sociedades Anónimas donde por no existir concentración predominante de sus acciones, la masa de accionistas sea numerosa o por circunstancias transitorias en un momento determinado se encuentre dividida o en pugna unos grupos financieros con otros. Después de una sesión laboriosa, ya larga de por sí en estos casos, en que el recelo o el estado pasional motiva largas discusiones o sencillamente cuando se manifiestan posiciones dispares en el accionariado, resulta casi imposible acabada la discusión y retener a los accionistas hasta que se redacte el Acta cuya tarea ofrece sus dificultades en estos casos para alcanzar la aprobación de la misma (4). Y menos si al amparo del artículo 63

(4) Ingeniosamente recoge el *Economista*, del 6 de marzo de 1954, en la crónica de Guipúzcoa, lo que llama el decálogo del mal socio, que, como dice el cronista, tiene mucho de verdad. Dicho decálogo dice así: «1.º No acudas nunca a las reuniones. 2.º Si alguna vez acudes, llega tarde. 3.º Si hace mal tiempo, no te molestes, aunque se vaya a tratar de un asunto de importancia para la Sociedad. 4.º Si asistes a alguna reunión, saca faltas a todo lo que hagan los demás y habla pestes de los Consejeros y miembros de la Directiva. 5.º No aceptes jamás cargo alguno, pues es mucho más fácil criticar que

fuese prorrogada durante uno o más días consecutivos, que se considerará sesión única con un Acta sola.

#### IV

##### APROBACIÓN POR EL PRESIDENTE E INTERVENTORES ; PLAZO PARA ELLO

Por eso es de suponer, y así viene ocurriendo en la práctica, que se generalice el sistema de aprobación del Acta por delegación de la Asamblea en los Interventores en los términos que establece la Ley. Suscita este precepto, por su excesivo laconismo, dudas en relación al cómputo de esos quince días señalados dentro de cuyo término deberá tener lugar la aprobación del Acta. En efecto, ¿cuándo empieza a correr este plazo? ¿Son días hábiles? ¿Qué efectos derivan si no se verifica la aprobación en dicho plazo? ¿Es admisible la prórroga del mismo? Será muy conveniente que en los Estatutos adaptados a la Ley se dejen aclarados estos extremos, ya que cuando se suscita la discordia en la vida de la Sociedad estas dudas y vacilaciones son motivos de grande perturbación que ahondan más las diferencias advertidas, con evidente perjuicio para la buena marcha de la gestión social.

A falta de una regulación adecuada en los Estatutos entendemos que habrá de aplicarse los principios generales de derecho más concretamente lo preceptuado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y, conforme a ello, dar solución adecuada a estos problemas. Conforme al artículo 256 de la Ley Procesal estas actuaciones deberán practicarse en días hábiles, luego del cómputo de esos quince días deberán excluirse todos los que legalmente tienen la consideración de inhábil, iniciándose el plazo dicho desde el siguiente al en que tuvo lugar la Junta General, conforme a lo que preceptúa el artículo 303 de la propia Ley Procesal. Igualmente estimamos que a estas actuaciones de Derecho privado es de aplicación lo dispuesto en el artículo 307 de la propia Ley Procesal, en cuanto a la prórroga de este término, ya que en la Ley no está declarado improrrogable y pueden concurrir poderosas razones que aconsejen dicha prórroga, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las muy poderosas de que no pudieran reunirse antes de dicho término el Presidente con los dos Interventores designados al efecto, o la acumulación de festivos, prórroga que no excederá de la mitad del plazo indicado que deberá acordar el propio Presidente, dejando constancia de ello debidamente.

El precepto que comentamos es terminante en cuanto a que la aprobación por este sistema debe tener lugar «dentro» de ese plazo

---

desempeñarlo. 6.º Sin embargo, enfádate si no te ofrecen un cargo. Si te obligan a aceptarlo, no vayas jamás a las reuniones, etc., etc.

de quince días, lo que significa el que no puede dilatarse indefinidamente trámite tan esencial; ahora bien, si en cualquier causa no se cumplimenta precisamente dentro de dicho término, se habrá producido una infracción sin que ello se traduzca en que el Acta quede condenada a una invalidez, pues ello sería funestísimo para la marcha y buena gestión de la Sociedad. Ello será motivo de responsabilidad por parte de los que han incumplido trámites tan esenciales que se harán merecedores a la censura de los accionistas y a ellos alcanzará la responsabilidad por los daños que a la Compañía pudiera sobrevenirle como consecuencia de esta dilación viciosa e injustificada, pero sin que ello determine la definitiva invalidez del Acta, con la consiguiente ineficacia de los acuerdos adoptados en aquella Junta General, los que sufrirán un aplazamiento, una dilación en su efectividad, por culpa de los llamados a la aprobación del Acta con mayor diligencia y celo que la que han demostrado dejando pasar el término fijado para que tal diligencia se lleve a cumplido efecto. Con razón dice Uría que transcurrido ese plazo decaen las facultades del Presidente e Interventores aunque por fuerza mayor no hubiera sido posible la aprobación, debiendo admitir en este supuesto que la apruebe la próxima Junta.

Pero lo que ha suscitado mayor discrepancia y pareceres más contrapuestos es lo referente a la designación de los dos Interventores «uno en representación de la mayoría y otro por la minoría», en primer término nada indica la Ley respecto a quién sea el llamado a hacer estas designaciones. Naturalmente, no puede vincularse esta facultad al Consejo ni al Presidente, pues para ello hubiera sido más práctico asignar al propio Consejo la facultad de aprobar dicha acta con lo que se evitaría tener que hacer tal designación, nada se concreta respecto al procedimiento electoral para elegir la minoría, conceptos estos que no están definidos en la Ley de Sociedades Anónimas y que tampoco aclaran los prestigiosos comentaristas de la misma. Los elegidos habían de ser accionistas aun cuando la Ley no excluye que se designen a los que sin serlo acudan a la Junta representando acciones según el artículo 60, salvo que los Estatutos lo prohiban.

Las expresiones «mayoría» y «minoría» se incorporan a nuestra legislación mercantil traídas del derecho parlamentario, al organizar el régimen representativo por el sufragio y naturalmente su acooplamiento a la técnica del derecho privado contemporáneo, es difícil, sobre todo si se tiene en cuenta que por no practicarse desde largo tiempo, se olvida o en cierto modo ha caído en desuso, la técnica del sufragio. En las actividades políticas la determinación de mayorías y minorías es fácil y resulta operación sencilla, pues responde a una mera exteriorización del pensamiento político que defina conducta de modo permanente y continuado, mientras que en el régimen interno de una sociedad anónima este fenómeno no se produce, o al menos no debe producirse, con carácter perma-

nente, pues ello sería funesto para la gestión de los intereses sociales. Es constante en la Ley de 17 de julio de 1951 la defensa de las minorías, de los intereses de los grupos minoritarios; con esta obsesión se llega a hablar en la exposición de motivos, «del instintivo abuso de poder de las mayorías», cuando la realidad es que nadie más que las mayorías están interesadas en la buena y honrada gestión de los intereses de la Sociedad. El legislador, con un noble y plausible afán, se desvive por tutelar los derechos de todos, concretamente de los minoritarios, quizá en noble lucha contra lo que pudiéramos denominar «la camarilla dominante». No sólo en lo político las «camarillas» son funestas y perjudiciales. Lo son igualmente en lo económico lo mismo que en lo administrativo. Donde impera la «camarilla» está muy cerca la arbitrariedad y en ocasiones la iniquidad, con toda clase de perversiones, pero fiel a esa trayectoria ha debido la Ley precisar y puntualizar con mayor exactitud, teniendo en cuenta el matiz especial de las Sociedades mercantiles, precisar el concepto de mayoría y minoría.

Usualmente se denomina mayoría al sector o grupo integrados por el mayor número de votantes, conforme o coincidente en una asamblea. En sentido estricto el Diccionario de la Lengua la define como «el mayor número de votos conforme en una votación», y por minoría se entiende el conjunto de votos dados en contra de lo que opina el mayor número de votantes (5).

En una Sociedad Anónima se puede ser accionista mayoritario y, en cambio, formar en la minoría. La Ley habla de grupos minoritarios refiriéndose, según parece, a los poseedores de un corto número de acciones; en cambio, en el artículo 62 emplea los términos mayoría y minoría, situación muy variable en la vida de la Sociedad, que puede tener alternativa y cambio bruscos en una misma Junta general, en la que generalmente se trata de estas cuestiones y se someten a discusión diversos asuntos que pueden llegar a votación y colocar al accionista en unos casos en situación de mayo-

---

(5) Desde la conferencia pronunciada el 11 de abril de 1917 por D. A. Osorio con el sugestivo título *La crisis de la Democracia en el Derecho mercantil. Observaciones sobre las Sociedades Anónimas*, se generalizó mucho en nuestros autores la tendencia a traer al campo del Derecho mercantil fórmulas de tipo político, en particular con relación al régimen de gerencia y Juntas Generales de las Sociedades Anónimas, inspirándose en recientes construcciones de los tratadistas de Derecho administrativo sobre el gobierno y gestión de las Corporaciones públicas. Ya en dicha conferencia se aconsejaba la necesidad de garantizar «el derecho inspector de las minorías», y después de propugnar por un régimen rabiosamente liberal, decía «que se está produciendo una evolución en el concepto de la democracia en las Sociedades mercantiles lo mismo que en las Sociedades políticas; que ya no puede ser democrático el impulso arrollador de la mitad más uno que barre a la mitad menos unos; que la democracia ha de ser la presencia y el concierto de los múltiples intereses que en cada instante se ponen en juego», conceptos inspirados en las conclusiones del Congreso de Sociedades Anónimas celebrado en París en 1900. *La Crisis de la Democracia en el Derecho mercantil*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1917.

ría y en otros integrando la minoría. No se muestran en la vida de las Sociedades Anónimas agrupadas las acciones en mayoría y minoría, como acontece en los Parlamentos, donde los representantes que integran una y otra se agrupan en torno a una bandera, a una ideología más o menos definida, constituyendo grupos que incluso ocupan unos asientos señalados al efecto. En el terreno político esas posiciones que se exteriorizan en los llamados grupos de oposición acusan unos programas ideológicos dispares, que se mantienen encontrados todos los días, a todas las horas y que generalmente se acusan sobre la mayor parte de los problemas sometidos a deliberación. Pero en las Sociedades Anónimas no ocurre esto afortunadamente, ya que la coincidencia en la buena gestión de los intereses concretos, que son el nervio de la Compañía Mercantil determina una coincidencia constante sobre la generalidad de los asuntos sometidos a deliberación, y a lo sumo los matices discrepantes surgen transitoriamente con carácter circunstancial sobre una gestión determinada, sobre una determinación concreta para, superada esta oposición, actuar armónicamente con unidad de pensamiento y común empeño en la buena gestión social. Muy acertadamente, afirma Uría que las juntas generales no tienen mayorías ni minorías concretas y constantes (6).

La Ley de Sociedades Anónimas únicamente en el artículo 108 nos habla y define una minoría concreta, al regular el sistema para nombrar censores de cuentas, al preceptuar que «si el voto de los accionistas no fuese unánime en la designación de censores, podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y suplente, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado»; admite, por tanto, la existencia de otra minoría de escasa cuantía, que si es inferior a la décima parte de lo desembolsado, no cuenta para nada.

Dado los términos del artículo 62 puede acontecer que se llegue al trámite de hacer la designación de esos Interventores sin que se haya manifestado división alguna en el accionariado; es decir, sin que hubiese existido vocación que defina y origine mayoría y minoría, y entonces, ¿cómo se elegirán esos Interventores? ¿Se buscará un Interventor que represente a los accionistas minoritarios? Referido este concepto a los poseedores de muy reducido número de acciones. Parece que el legislador, en su afán de defensa del pequeño accionista, para este supuesto de que por no haber existido votación no se haya exteriorizado situación de mayoría y minoría, quiere que intervengan los que pudiéramos denominar accionistas minoritarios; pero el texto de la Ley, dada su redacción, no autoriza esto. Sus términos son concretos y habla solamente de Interventores que representen uno la mayoría y otro la minoría.

Puede ocurrir, además, que a lo largo de una Junta general se hayan efectuado varias votaciones y que en unas aparezca forman-

(6) GARRIGUES URÍA, I, pág. 599.

do minoría un grupo que sobre otro punto concreto votó con la mayoría, oponiéndose a ello otro grupo distinto que antes actuó con la mayoría; en este supuesto, ¿de qué grupo mayoritario se escogerá el Interventor?, ¿de qué minoría se elegirá el Interventor que haya de representarla para la aprobación del acta?

Reconozcamos la soberanía de la Junta general para hacer estos nombramientos, incluso sin votación propiamente dicha, cuando la unanimidad sea casi absoluta, por aclamación, máxime si el uso y antecedentes de la propia Sociedad viene efectuándolo de esta forma, o los Estatutos ordenan un sistema de intervención imparcial y eficiente.

En resumen, puede acontecer que se llegue al término de una Junta general sin que se haya definido la mayoría o la minoría, por aparecer todo el accionariado compacto y unido sobre todos los extremos discutidos, o, por el contrario, es igualmente factible que se llegue al trámite de aprobación del acta habiéndose definido distintos grupos minoritarios heterogéneos entre sí, de forma que no sea fácil encontrar un grupo de accionistas que invariablemente permanezca integrando la minoría, y en estos supuestos la designación de estos Interventores es poco menos que imposible, de no acudir a una votación; trámite dilatorio y un tanto enojoso, que habrá necesidad de utilizar para dejar cumplido este artículo (7).

## V

### SU REGLAMENTACIÓN EN LOS ESTATUTOS

Interesa, por tanto, que los Estatutos sociales cuiden de desarrollar con acierto este precepto, recogiendo cuidadosamente el espíritu de la Ley, sin olvidar los usos y prácticas sociales, que no obstante la primacía que en orden jerárquico se concede a la Ley tienen un indiscutible valor. Con acierto dice Rodolfo Fischer que los Estatutos deberán dar las normas necesarias para el desarrollo y encauzamiento de las Juntas generales, dirección de los debates y votaciones, y con mayor cuidado entendemos ha de regular estos trámites de tipo formal que la Ley se limita a enunciar, procurando su desarrollo fácil y armónico. No hay duda que el legislador español ha reservado a los Estatutos elaborados con las formalidades de rigor por las propias Sociedades, en uso de lo que pudiéramos llamar su potestad reglamentaria, su función de autorreglamentación el establecer las normas que deben seguirse en estas situaciones; pero teniendo en cuenta que tales Estatutos son normas subsidiarias de la Ley, bien entendido que, como dice

(7) Para salvar estos escollos propugna URÍA (ob. cit.) porque se someta un nombre a votación, haciendo que elijan otro representante los accionistas que no hayan votado a su favor, aun reconociendo que tampoco este sistema es perfecto.

el propio Fischer (8), no es subsidiaria en el sentido de que pueda intervenir dictando normas de derecho allí donde la Ley no niega a los Estatutos esa libertad, sino que interpretando la doctrina de su Tribunal Supremo, concibe la subsidiaridad así: todo el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas se halla reglamentado por la Ley, sin dejar margen a la libre iniciativa de la Sociedad; los Estatutos deben apoyarse en todos sus puntos sobre las normas de la Ley, limitándose a reiterar el contenido de los preceptos legales o a desarrollar los puntos concretos que aquella señala. Es decir, los Estatutos podrán complementar, aclarar, desenvolver los preceptos de la Ley, nunca contradecir, y en aquellos puntos en que la Ley guarde silencio y se produzca una verdadera laguna legal, la regulación que establezca deberá ser siempre conforme con el espíritu de la misma; criterio refrendado por nuestra Ley de 17 de julio de 1951, en sus artículos 3.º, 51 y otros.

Para atenuar la excesiva rigidez que sobre este particular ofrece la Ley de Sociedades Anónimas, en los Estatutos que vienen aprobando las Sociedades ya existentes para adaptarlos a la Ley, han dado distintas soluciones a este problema. Dispone el artículo 64 de la Ley que antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Para llevar a efecto este trámite sin enojosas dilaciones que contraríen la legítima ansiedad de los accionistas por conocer el dividendo a repartir, algunos Estatutos acuden a un procedimiento automático para la designación de dos escrutadores o interventores, encargados de comprobar las acciones presentes y representadas, la personalidad de los accionistas concurrentes, etcétera. Para la designación de estos escrutadores, obviando los inconvenientes del sistema de votación, estos Estatutos han optado por el procedimiento automático de que sea uno de ellos el mayor accionista presente que no forme parte del Consejo, y el otro elegido por orden alfabético del primer apellido entre los accionistas del grupo minoritario presente que sólo posea menos de cincuenta acciones. Se ha buscado el equilibrio llamando, por una parte, a un mayor accionista; por otra, a un pequeño accionista, para que, asociados a la mesa, comprueben la legitimidad de las acciones que asisten, facilitando así la tarea que impone el artículo 64, que terminará con la expresión del número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones, según impone el artículo 64 de la Ley. Y conforme con estas normas estatutarias, llegado el momento de aprobación del acta por el sistema de delegación, vienen siendo estos dos escrutadores los que, con el Presidente, la aprueban, dando así solución a la omisión advertida en el artículo 62 de la Ley.

Esta solución, si realmente no es del todo conforme al texto

---

(8) Obra citada, pág. 302

de la Ley, es una solución ponderada que permite dar cumplimiento a dicho precepto de una manera regular y correcta, ya que precisamente el automatismo seguido para su designación evita una caprichosa determinación por parte del Presidente, un equilibrio defensivo, puesto que los así designados representan a la masa de accionistas por una designación tácita «a priori», evitando todo lo posible partidismo por parte del Consejo, y realmente con ello es bastante, máxime si se tiene en cuenta que dicho documento ha sido redactado por el Secretario de la Junta general, que actúa por designio de la propia Junta, quien con la autoridad de que ha sido investido dará fe en la propia acta, sometida a la aprobación del Presidente y de esos dos Interventores, que, naturalmente, cuidarán de comprobar la exactitud de su contenido. No interesa que en el acta se recojan los debates mantenidos ni el detalle de la discusión habida en la Junta; ni la doctrina lo aconseja ni la práctica lo recomienda. Lo interesante es plasmar en ella los acuerdos adoptados, las propuestas que por su interés merezcan debida constancia y, desde luego, aquellos extremos que por su importancia y trascendencia deban figurar en el acta. Bueno será recoger, abundando en lo que anteriormente dejamos expuesto, que para la efectividad de los derechos que la Ley concede a los accionistas deberá consignarse en el acta la oposición de los mismos a los acuerdos adoptados, así como la expresa mención de los que intervinieron en tal acuerdo; el artículo 69 de la Ley nos dice que están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta «que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionista ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados para emitir su voto», y el propio artículo, en su párrafo quinto, nos dice que los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo; el artículo 85 preceptúa que la modificación de Estatutos que consista en cambio de objeto social, permitirá «a los accionistas que no hayan votado» a favor del acuerdo social separarse de la Sociedad, y obtener el reembolso de las acciones propias, al precio de cotización media, cuyo derecho podrá ejercitar en plazo de tres meses; el artículo 135 preceptúa que el acuerdo de transformación sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor, permitiendo a los disidentes separarse de la Sociedad, debiendo consignarse en la escritura de transformación, según previene el artículo 136, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representan; el artículo 144 dispone que el acuerdo de fusión sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor, permitiendo a los disidentes y a los no asistentes a la Junta separarse de la Sociedad. Como fácilmente se comprende, es de vital importancia para la efectividad de los derechos que hemos enunciado, sobre todo al adoptar acuerdos de la naturaleza mencionada, el que se recoja en el Acta la intervención de es-

tos accionistas, para que, cumplida tan esencial formalidad, tengan legitimada su actuación en uno u otro sentido.

Especial mención hemos de hacer tratándose del Acta de la Junta fundacional objeto de regulación concreta por el artículo 24 de la Ley, en el que se dispone que los acuerdos adoptados por la Junta que habrá de ser presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación para que pueda constituirse válidamente deberá concurrir a ella un número de suscriptores que representen al menos la mitad del capital suscrito. Los acuerdos adoptados por la Junta y las protestas formalizadas en ellas se harán constar en un Acta autorizada por el suscriptor que ejerza las funciones de Secretario, con el visto bueno del Presidente.

## VI

### EFICACIA DEL ACTA APROBADA

Menos afortunada aún resulta la redacción dada al párrafo 2.º del artículo 62 al disponer que el Acta aprobada en cualquiera de las dos formas antes dichas tendrá *fuera ejecutiva* a partir de la fecha de su aprobación. Afortunadamente la doctrina se muestra unánime en considerar que la expresión *fuera ejecutiva* no tiene el alcance procesal que nuestro Derecho (más concretamente nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil) concede a los títulos ejecutivos. Con verdadero acierto dice Uría que una vez más el precepto legal emplea palabras imprecisas que no pueden ser tomadas en sus términos literales y deben entenderse en un sentido adecuado al valor que tradicionalmente se viene asignando a las Actas de las Juntas Generales como instrumento probatorio. El Acta suscrita por el Presidente y Secretario—añade—no es más que un atestado exigido por la Ley y como tal sólo hace fe de los acuerdos que en ellas se contengan, en tanto en cuanto no se prueba su inexactitud o falsedad y concluye afirmando que tal expresión debe interpretarse como manifestación de que la aprobación del Acta ratificando los acuerdos tomados por la Junta fija los términos de éstos y salva de toda responsabilidad a los Administradores que al ejecutarlos se hallen ajustados estrictamente al contenido del Acta (9).

López Barrantes y Mejías, con la exactitud que caracteriza toda su obra, entienden que la frase *fuera ejecutiva* no debe interpretarse en sentido procesal que atribuya al Acta la cualidad de título ejecutivo, sino en el sentido de que una vez ha recaído la aprobación, el Acta tiene fuerza y efectividad y quedan sometidos a los acuerdos que en ella consten, con arreglo al artículo 48, todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, salvo las excepciones establecidas por la Ley (10).

(9) *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1952, con GARRIGUES, pág. 602.

(10) *Sociedades Anónimas. Aplicación práctica de su legislación*, Madrid, 1953, pág. 303.

Girón Tena, con admirable técnica, analiza este artículo y después de hablarnos de la incorrecta dicción, al conceder *fuera ejecutiva* al Acta, afirma que a su juicio ello quiere decir que la eficacia—por tanto, la puesta en práctica de los acuerdos—depende de la aprobación en la forma prescrita (11).

Es lamentable que se haya empleado una expresión cuyo sentido literal obliga a dar un alcance totalmente distinto al que realmente la propia Ley concede, no hay duda de que la mera aprobación del Acta no puede investir de fuerza ejecutiva a la misma, concediéndole el carácter que nuestro Derecho procesal concede a los títulos ejecutivos por la indisputabilidad del mismo que le invita de la autoridad bastante para iniciar y seguir un proceso de ejecución. A nuestro pobre criterio, la Ley ha querido decir que la aprobación perfecciona el Acta alcanzando de esta forma los efectos normales y naturales que en nuestro régimen jurídico otorgaba a las Actas aprobadas por la Junta inmediata, efectos que ahora se hacen extensivos a las Actas que alcancen la aprobación, bien por la Junta misma, o por diligencia que autorice el Presidente con los dos Interventores.

El dislate es mayor si se tiene en cuenta que en la propia Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 111, se emplea la misma expresión «tendrán fuerza ejecutiva» con toda propiedad y corrección refiriéndose a las obligaciones, sean nominativas o al portador que emitan estas Sociedades, conforme a las disposiciones legales vigentes. Es decir, que en este caso la expresión dicha es totalmente correcta y exacta; en cambio, esa misma expresión recogida en el párrafo 2.º del artículo 62 es inadecuada e imprecisa.

Tampoco es afortunada la interpretación dada de que a partir de la fecha de la aprobación del Acta tendrá plena eficacia. Si nos atenemos al sentido literal de esta frase la perturbación que sobre todo en el orden fiscal se produciría sería extraordinario, no olvidemos las normas especiales que el Reglamento del Impuesto de Derechos reales establece respecto a la tributación de los acuerdos de prórrogas de una Sociedad, las consecuencias que produce si éste «se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituido», así como lo referente a transformación de Sociedad sometida a tributación de su haber líquido «en el día en que el acuerdo de transformación se adopte», así como las prescripciones que la legislación de utilidades y timbre contienen sobre este particular.

Es conveniente tener en cuenta que los acuerdos que la Junta General adopte tienen vida propia y en general no están supeditados a la material aprobación del Acta de dicha Junta, ya que si ello aconteciese, se demoraría de una manera caprichosa el cumplimiento de inexcusables obligaciones fiscales y las relaciones

(11) *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952, pág. 307.

contractuales con terceros se caracterizarían por una inseguridad alarmante, quedando a merced de un trámite meramente formal la efectividad de obligaciones y compromisos aceptados por la propia Junta General, quedando a merced de una de las partes la realización y cumplimiento de tales obligaciones. A tal punto, que podría acontecer que por olvido o por negligencia no se extendiese el Acta, sin que por ello perdiesen validez todos aquellos acuerdos y resoluciones que no exijan inexcusablemente para la eficacia de los mismos la aprobación del Acta, trámite que deberá cumplirse para aquellos acuerdos inscribibles en el Registro Mercantil.

Como dice Vivante, puesto que la Ley no indica cuál debe ser el contenido del Acta, no se podrá llamar nula ni aun menos calificar de nula a la sesión por la irregularidad del Acta, ni tampoco puede desconocerse la plena validez y eficacia de los acuerdos de orden interno que apruebe la propia Junta General, por el hecho de que tales acuerdos se hayan omitido total o parcialmente en el Acta de la misma. Ello no obstante, deberá cuidarse en todo caso de que todas estas determinaciones queden perfectamente reflejadas en el Acta y muy en particular aquellos acuerdos que supongan vinculación alguna de orden económico-jurídico con tercero o con la Administración fiscal, ya que es la única forma de que la Sociedad pueda utilizar un medio de prueba verdaderamente eficiente en las posibles contiendas que puedan surgir y a la vez constituyen una garantía tranquilizadora para los Administradores de la Compañía encargados de desarrollar y dar cumplimiento a tales acuerdos. No hay duda de que el Acta válidamente aprobada tendrá la fuerza probatoria propia de los libros de comercio y aparte de ser un programa de gobierno para los Administradores tendrá una fuerza probatoria que puede ser muy útil y decisiva para la propia Sociedad. Cuando el Acta se haya incorporado o transcrito en el libro previsto en el artículo 33 del Código de Comercio probará conforme a lo establecido en el artículo 48 del mismo Cuerpo legal contra la Sociedad sin admitir pruebas en contrario, pero también según afirma el ilustre Uría, sin que el adversario pueda aceptar los extremos del Acta que les sean favorables y rechazar los que le perjudiquen.

Según el docto profesor de Valladolid Girón Tena (12), «la significación probatoria del Acta se regirá por la doctrina general sobre los documentos privados»; y añade: la Ley no se refiere al Libro de Actas del artículo 33 del Código de Comercio, sino que habla de las Actas como si no hubieran de llevarse al libro. En cambio, al tratar de los acuerdos del Consejo de Administración se refiere a un libro de Actas (art. 78). De aquí se deduce que la Ley parece haber querido considerar eliminado el artículo 33 del Código y luego resucitar el sistema de libro sólo para

---

(12) Página 308, obra citada.

el Consejo de Administración, y como no hay verdadera incompatibilidad y la doctrina legal es genérica para toda clase de Sociedades, debe conducirse la interpretación en el sentido que ofrezca mayores garantías, es decir, la conservación del Libro de Actas también con referencia a los de la Junta General. Criterio que compartimos como ya anteriormente consignamos al estimar vigente los artículos 33 y 40 del Código de Comercio.

Por otra parte, si el artículo 78 de la Ley de 17 julio 1951 ordena que los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, análoga formalidad ha de exigirse a los acuerdos de una Junta General, de ordinario más trascendentales y de mayor repercusión que los meros acuerdos del Consejo de Administración, y si obligadamente han de testimoniarse para sus relaciones con la Hacienda Pública, las decisiones que adopte la Junta General aprobando el balance, y han de surtir efectos en el Registro Mercantil todos aquellos que alteren o modifiquen en algo los Estatutos, es lógico que el Acta de la Junta General quede incorporada al Libro de Actas. bien al especial que se habilite para Juntas Generales o al que en cumplimiento del artículo 78 se utilice para las del Consejo de Administración. Bueno será que sobre ello los Estatutos de cada Sociedad, teniendo en cuenta el volumen y trascendencia de la Empresa, contengan particular regulación sobre estos extremos, pues ciertamente sería un acierto mantener normas diferenciadoras para el régimen de las Sociedades llamadas «a regir empresas de gran envergadura económica», como dice la exposición de motivos, y aquellas Sociedades «de tipo familiar para negocios modestos», que merecen menos rigor, más exactamente, menos rigidez en las normas porque haya de regir su vida.

